

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, 28 de Julio de 2021

**CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 253863103001202100120-00
ACCIONANTE : CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES
ACCIONADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA Y OTROS.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho corresponde resolver la acción de tutela instaurada por el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, dirigida contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA- CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE LA MESA Y LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se proteja su derecho fundamental a la vida, a la salud y al trabajo.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos de la acción de Tutela

Manifiesta el ciudadano CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, que las entidades aquí accionadas se han negado a la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech dentro del término de los 21 días siguientes a la primera dosis que, expresa, establece científicamente el inmunológico, poniendo de esta forma en peligro su salud y hasta su vida.

Advierte que, el día 22 de junio de la presente anualidad le fue aplicada la primera dosis de la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech, siendo una vacuna ARNm que requiere 2

dosis administradas únicamente con 21 días de diferencia y que, el día 13 de junio de 2021, mediante convocatoria, hizo una larga fila en la mañana con el propósito de recibir la segunda dosis de la vacuna en el E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa-Cundinamarca. Sin embargo, al llegar a la cabina de vacunación lo rechazaron en virtud a que la segunda dosis de la vacuna solo la recibiría en 84 días por encontrarse en etapa 4 del programa de vacunación al no tener 50 años sino 49 años y 10 meses.

Por lo anterior, el accionante expuso dicho tema ante la Alcaldía y allí le indicaron que regresara al Hospital al siguiente día; luego había suficiente acopio del biológico para vacunar primero a personas mayores de 50 años y terminar con menores de este rango de edad, en la medida en que se agotaran las reservas de las dosis.

Así las cosas, señala que el 14 de junio de nuevo hizo una larga fila y al llegar a la puerta una enfermera de nombre Shirley se ratificó en aplazar por 84 días su segunda dosis a pesar de que admitió que la ESE sí contaba con disponibilidad del inmunológico, y que, en el momento salió del lugar el director del Hospital a declarar la incertidumbre frente a la reserva del biológico-Pfizer para futuras aplicaciones de la segunda dosis de vacuna contra el Covid-19 en personas menores de 50 años lo que contradice lo dicho por la Alcaldía de La Mesa.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde determinar a este juzgado si la acción promovida es procedente y, en caso positivo, determinar si las entidades accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA- CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE LA MESA Y LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, se encuentran amenazando o vulnerando el derecho fundamental a la vida, a la salud y al trabajo del señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, y de igual forma, si es posible conceder el amparo de esos derechos en sede de tutela.

3.2 Tesis del Despacho

Se declarará configurado hecho superado y se aceptará la solicitud de desistimiento del accionante el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, en razón a la obtención de lo demandado sin requerir pronunciamiento judicial.

3.3 Premisas Normativas

Es premisa que informa esta decisión, la Sentencia T-200 de 2013; Sentencia T-237 de 2016; Sentencia T-495 de 2001; Sentencia SU771 de 2014; Sentencia T-547 de 2011. Entre otras de la Honorable Corte Constitucional.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

3.4 Premisas Fácticas

Está probado en este asunto que:

1. El día 22 de junio de 2021, al accionante CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, le fue aplicada la primera dosis de la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech.
2. El día 15 de julio de 2021 el accionante instauró acción de tutela de radicado 253863103001202100120-00, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA- CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE LA MESA Y LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que le fuera aplicada la segunda dosis de la mencionada vacuna.
3. El día 22 de julio de 2021 le fue suministrada al accionante la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech.
4. El día 23 de julio de 2021, el accionante solicitó el desistimiento de la tutela con radicado 253863103001202100120-00, debido a que el objeto de esta, ya había sido superado.

3.5 Conclusión

En consecuencia, y como se mencionó previamente, este Despacho declarará configurado hecho superado y aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el accionante, CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, el día 23 de julio de 2021.

4. SUBARGUMENTOS

Entre los instrumentos tendientes a la protección de las garantías individuales catalogadas como fundamentales, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumaria y residual que tiene un individuo de acudir ante un Juez solicitando la guarda inmediata de sus prerrogativas cuando quiera que éstas, por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulneradas o amenazadas, siempre y cuando no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de las mismas.

Respecto al caso en cuestión, el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES acude a la acción de tutela invocando la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y al trabajo, en virtud a que, el día 22 de junio del año 2021 le fue suministrada la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech, pero que, pasados los 21 días establecidos por el inmunológico para la aplicación de la segunda dosis, esta le fue negada.

Igualmente, el accionante aseguró que, a pesar de haber manifestado dicha situación ante la Alcaldía ésta no fue resuelta, pues le indicaron que se acercara nuevamente al día siguiente, el 14 de junio de 2021, día en el cual le negaron nuevamente la aplicación de la citada vacuna.

Ahora bien, se debe mencionar que este Despacho admitió la acción de tutela el 19 de julio de 2021, y requirió a los accionados para que en el término de un (1) día se pronunciaran respecto de los hechos de dicha acción, posteriormente, el día 23 de julio de 2021, CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES hizo saber a este Despacho que deseaba desistir de la presente acción, toda vez que, el día anterior, el 22 de julio de 2021, le había sido suministrada la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech contra el COVID-19 y como prueba, anexó copia del carne de vacunación.

En este punto se debe precisar que, la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-200 de 2013 y reiterada en la Sentencia T-237 de 2016 expresó respecto a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Siguiendo lo anterior, la misma corporación en Sentencia T-495 de 2001, reiterada en Sentencia SU771 de 2014, menciona que:

“Si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

De esta manera, en cualquier de estos supuestos no le queda otro camino al juez de tutela que declarar la carencia de objeto y abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo, el cual carecería de sentido ante la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor o actora por medios diferentes a la acción de tutela.”

De igual forma, respecto al desistimiento de la acción de tutela solicitada por el accionante, la Corte Constitucional en Sentencia T-547 de 2011 ha manifestado que:

“Ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Como se mencionó en dicha cita, en el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela, y que, en cuyo caso, procederá el archivo del expediente respectivo, igualmente, advierte que, si el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

En consecuencia y, teniendo en cuenta lo mencionado a lo largo de esta providencia en cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado y la posibilidad que tienen los accionantes de desistir de una acción de tutela, se declarará configurado hecho superado y se aceptará el desistimiento presentado por el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superado el hecho que dio origen a la acción de tutela, por CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA-CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE LA MESA Y LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y, **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del accionante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6c22dd11357c30466ffea8caba074de0924710ee70031e3de919e9f95e3519

Documento generado en 05/08/2021 02:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**